

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Ramon Gonzalez Varela, vecino de Avila, Corregidor y Juez que fué de varios partidos, Jubilado, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden espedita en 26 de Noviembre de 1860 se declaró á D. Ramon Gonzalez Varela con derecho, como jubilado, á haber pasivo, que la Junta de Clases pasivas le habia denegado; en vista de lo cual esta le reconoció en 9 de Abril del año siguiente 21 años y 26 dias de servicio, y señaló el haber de 5 600 reales, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de entrada en equivalencia al de Regente de la jurisdiccion de Cebreiros, destino que el interesado habia desempeñado:

Que no conformándose el mismo con esta disposicion, recurrió nuevamente á la expresada Junta en 16 de Mayo pidiendo se mejorase su clasificacion, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de ascenso, que sirvió interinamente, y no en comision:

Que esta solicitud fué denegada en 6 de Setiembre del mismo año, resolviendo se estuviese á lo mandado en 9 de Abril anterior:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 9 de Octubre de 1862, declarando que Gonzalez Varela no tenia derecho á que se revisase su clasificacion, que consintió con su silencio.

Vista la demanda que el Procurador D. Luis Lumbreras presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Febrero último, en representacion de Don Ramon Gonzalez Varela, solicitando que se revise su clasificacion en los términos pretendidos, é igualmente se le abone el tiempo que sirvió de Abogado de Beneficencia en la ciudad de Avila:

Vistos los documentos que acompaña con su escrito:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden de 9 de Octubre de 1862, por la misma reclamada:

Considerando que cuanto alega el demandante D. Ramon Gonzalez Varela contra la Real orden, objeto de este pleito, viene á reducirse á una ignorancia de derecho que no le excusa, resultando por ello que su apelacion al Ministerio fué tardía y enteramente ineficaz:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Cabellero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Maria, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, y D. Pedro Sabau,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.»

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la R al mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 9 de

Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Marqués viudo de Villanueva de Duero y de Villariezo con la Condesa, viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la actual Condesa del propio título y con el curador *ad litem* de la misma, sobre pago de maravedis:

Resultando que Doña Maria de la Asuncion Belvis de Moncada, Marquesa de Villanueva del Duero y de Villariezo firmó un documento privado en 1.º de Setiembre de 1836 declarándose deudora á doña Agustina Pastrana de 259.600 rs, procedentes de alcances de cuentas de cabañas y de anticipos hechos á su padre, obligándose á satisfacerlos según lo permitieran las circunstancias de su casa:

Resultando que fallecida la Marquesa de Villanueva, se procedió al inventario y particion de sus bienes que fueron aprobados judicialmente en 24 de Julio de 1849, y se nombró pagador de las deudas á D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, adjudicándole bienes suficientes para ello; y que Doña Agustina Pastrana falleció con testamento que otorgó en 8 de Octubre de 1847, instituyendo heredero fideicomisario á D. Mariano Salcedo y Cortazar, Marqués viudo de Villanueva del Duero y Conde viudo de Villariezo:

Resultando que este en 5 de Octubre de 1861 demandó ejecutivamente á la Condesa viuda de Bornos como tutora y curadora *ad bona* de su hija, heredera única de su padre D. Manuel Jesús Ramirez de Haro, al pago de la cantidad de 225 618 rs. procedentes del crédito á favor de Doña Agustina Pastrana é intereses legales desde 1.º de Junio de 1849, y que despachada la ejecucion únicamente por aquella suma y las costas, satisfechas una y otras por la Condesa, quedaron así terminados los procedimientos:

Resultando que en 14 de Diciembre del citado año de 1861 entabló el Marqués demanda ordinaria para pue se declarase que la Condesa de Bornos, como heredera única de los bienes de su padre, estaba obligada á pagarle como heredero de doña Agustina Pastrana la cantidad de 167.079 reales 85 cénts., importe del 6 por 100

anual del crédito ántes referido, correspondiente á los 12 años, 5 meses y trece dias corridos desde 1.º de Junio de 1849 en que debieron entregarse, hasta el de 14 de Noviembre anterior en que lo habian sido, pretension que fundó en la doctrina legal de que todo obligado á dar ó hacer alguna cosa debe satisfacer los daños y perjuicios que por no verificarlo se originen, y en la regla de derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto de uno en daño de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos, como tutora y curadora de su hija la Condesa de este título, y el curador *ad litem* de la misma impugnaron la demanda, alegando que el crédito habia sido reconocido en 1836 por la abuela de la demandada solo en lo principal de su importe y no en sus intereses, que ni se habian estipulado por el marido de aquella ni esta los habia reclamado, y que aun cuando la ejecucion se habia entablado por el principal y réditos, solo se habia expedido por el primero:

Resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 29 de Abril de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviendo de aquella á la Condesa en cuanto comprende la reclamacion de réditos del crédito referido por el tiempo trascurrido desde 1.º de Junio de 1849 hasta 14 de Marzo de 1856, y declarando que su obligacion al pago de dichos réditos está limitada á los correspondientes á los años trascurridos desde 15 del expresado mes de Marzo de 1856 á 14 de Noviembre de 1861, en que recibió la cantidad el demandante:

Resultando que el Marqués viudo de Villanueva del Duero interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 5.ª, tit. 4.º, libro 5.º del Fuero juzgo; 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion 3.ª, tit. 14, Partida 5.ª y la de 14 de Marzo de 1856; la regla de derecho que establece que para apreciar la esencia y naturaleza de un contrato no debe servir de regla ni la denominacion, ni la forma extrínseca que se le ha dado, sino la sustancia misma de las disposicio-

nes que contiene, y por último el principio de derecho de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro:

Resultando que la Condesa viuda de Bornos y el curador *ad litem* de su hija interpusieron también recurso de casación citando como infringidas las leyes 8.^a y 10; tit. 1.^o, Partida 5.^a; la 33 del título 11 de la misma Partida, y la de 15 de Mayo de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que la ley de 14 de Marzo de 1856 impone el gravamen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora:

Considerando que D. Manuel de Jesús Ramírez aceptó el encargo de pagador de los créditos que gravaban la testamentaria de Doña María de la Asunción Belvis, y que á este fin recibió valores suficientes, con los que debía pagar desde luego el que ha dado origen á la demanda de que se trata, y que habiendo dejado de hacerlo, se constituyó en mora, que le obliga á pagar intereses desde la publicación de la citada ley de 14 de Marzo, á cuya disposición se ha ajustado la ejecutoria que por lo mismo no la ha infringido:

Y considerando que las demás leyes y principio de derecho que por razón de analogía se invocan en uno y otro recurso no son aplicables á la obligación en que se ha fundado la demanda entablada en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á los recursos de casación interpuestos por el Marqués viudo de Villanueva del Duero y por la Condesa viuda de Bornos y el curador *ad litem* de su hija menor; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Eusebio Morales Puideban.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 148.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs. en el sorteo de la lotería del 21 del actual.

El Ilmo. Sr. Director general de Lote-

rias con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Vicenta Fornéo, hija de D. Tomás Agustín, Miliciano Nacional de Vinarot, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 22 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 157.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del mes actual, se hallan el anuncio y adición al pliego de condiciones para la segunda subasta de contratación de ocho mil mantas de lana, con destino al servicio ordinario de hospitales militares, cuyo contenido es como sigue:

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 8.000 mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente á una segunda subasta por no haber tenido efecto la primera intentada el 27 de Enero último, y con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Dirección general de Administración Militar y en los de la Intendencia Militar del distrito de Castilla la Vieja el día 15 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid por valor de 20 000 reales, bien en metálico ó en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles por Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el señor Presidente á la apertura de los pliegos, y no se ad-

mitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen también iguales contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad decidirá la suerte á tenor también de lo que espresa la condición 7.^a

5.^a El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca su Real aprobación.

7.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—De orden de S. E.—El Intendente Militar Secretario, José María de Mañanos.

El pliego de condiciones se publicó en la Gaceta del 29 de Diciembre de 1864, plana 2.^a, columna 2.^a; y ahora se publica la siguiente

Adición á la condición 10.

En inteligencia que la garantía de que se trata ha de quedar libre de la excepción que contiene el art. 13 de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando las mujeres á la prelación de su dote.—Coroña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad; advirtiendo que el precio límite fijado en el referido pliego á cada manta, es el de 57 reales vellón. Logroño 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

NUMERO 160.

Anunciando la interceptación del camino antiguo de Arnedo á Arnedillo y el habilitado hasta la terminación de las obras de la carretera de Garray á Calahorra,

Habiéndose interceptado con las obras de la carretera de Garray á Calahorra el camino antiguo que conducía de Arnedo á Arnedillo; y habilitado otro provisional que dá principio en la carrera de Arnedillo inmediaciones de la casa de Jacinto Pozo Marrodan, cruza el río Cidacos por un puente provisional, sigue la margen derecha de este río para tomar el camino de las yeseras en dirección al Collado de Peñalba, baja luego por este camino hasta el de Préjano en el término de Cornaz y empalma después con la carretera

en las cercanías del puente que se construye en Peña Rajona; he acordado publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y encargar á los Alcaldes de los dos referidos pueblos, prohiban el paso por el camino antiguo y obliguen á los transeúntes á dirigirse por el nuevamente habilitado. Logroño 22 de Febrero de 1865.—El Gobernador Interino, Nemesio Callejo.

NÚMERO 158.

SECCION DE ESTADISTICA.

Se ordena la formación de unos estados que demuestren el número de animales dañinos exterminados en cada distrito municipal, durante el año de 1864 y las cantidades consignadas é invertidas á dicho efecto.

Para cumplir la orden que me ha comunicado el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, en relación con el servicio que indico, és necesario que los Alcaldes, dependientes de mi autoridad, procedan, desde luego, á formar los estados á que se refieren los adjuntos modelos; debiendo remitirlos á este Gobierno, precisamente, para el día 10 del próximo Marzo.

Además de estos datos, deberá espresarse por separado, si en los mismos distritos existen otros animales dañinos que los comprendidos en el estado núm. 1.^o, debiendo hacer mérito de las aves de rapiña conocidas, y también de sí, en alguna época, han afligido á las comarcas respectivas, plagas de insectos; espresando, en el caso afirmativo, los medios empleados y las cantidades invertidas para su destrucción, y el presupuesto de que estas fueron deducidas.

Y no pudiendo prorogarse el plazo señalado, puesto que esta Sección debe terminar los resúmenes de tales estados para el 20 del propio mes, en que deben ser remitidos al centro directivo, espero que no habrá un solo Alcalde, cuya morosidad me obligue á usar de aquellos recursos que la ley me otorga para asegurar los servicios que ordeno.

Logroño 23 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Diciembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
75.528	15.483	D. Valentin Martinez.	D. Isidoro Blanco y Orense	16 Diciem- bre 1864.
110.367	17.220	Prudencio Bañares.		2 " "

Madrid 15 de Febrero de 1865.—V.º B.º—Joaquin Alvarez Quiñones.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

NUMERO 147.

AVISO DE CORREOS.

De orden Superior se hace saber que el Vapor-Correo que ha de conducir á las Antillas la correspondencia pública y de oficio en la segunda expedicion de este mes de Febrero, saldrá del puerto de Cádiz el dia 28 del mismo.

Logroño 21 de Febrero de 1865.—El Administrador Principal, José Jorge Saenz.

NUMERO 156.

Don Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su Partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado me halló instruyendo causa criminal en virtud del hallazgo de un cadaver en jurisdiccion de la villa de Hormilla y sitio que llaman Cerro de la Pelca, cuyas señas y ropa que viste el mismo son á saber:

Señas del cadaver.

Edad como de sesenta y cuatro años, pelo y barba canosa y larga, no pudiéndose dar mas señas por hallarse el carrillo, frente y ojos comidos de aves y animales terrestres su estatura regular estaba en cueros y en las inmediaciones donde este se encontró, habia las ropas siguientes.

Ropas.

Un capucho de paño buriel en buen uso, una chaqueta de paño pardo viejo, un pantalon de lana viejo color Franciscano, un ceñidor nuevo de estambre encarnado, una camisa de algodón muy vieja, un pañuelo de percal mugriento y roto, unos borceguies de baqueta negros en buen uso con tachuelas y un palo de chopo y la parte de adentro del capuchon ó anguarina hay una inscripcion en un pedacito de lienzo blanco que dice Hemeterio Diez. Lo que se anuncia al publico para que

los que supiesen el nombre, vecindad y naturaleza de dicho sugeto, lo hagan presente á sus respectivas autoridades.

Dado en Nájera á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Toribio Ocon.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 159.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en el oficio del infrascripto Escribano se hallan depositadas una faja encarnada y un par de botas que el dia veinte y siete de Junio último, fueron hurtadas al negro Domingo Lopez, que se hallaba entonces en esta Ciudad, y sobre cuyo hecho se instruye causa criminal en este Juzgado y habiéndose mandado por el Tribunal superior del Territorio en su Real sentencia egecutoria dictada en la mencionada causa que se devuelvan dichos efectos á su dueño, el Domingo Lopez, de cuyo paradero actual no se tiene noticia alguna he dispuesto fijar este anuncio en el Boletin oficial rogando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en caso de hallarse el citado Domingo en alguno de los mismos, se sirvan ponerlo en su conocimiento para que por sí ó por medio de otra persona suficientemente autorizada, se presente á recogerlos y firmar el oportuno recibo. Logroño veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto. Por mandado de S. S.º Angel Muro.

ANUNCIOS.

BOTICA EN VENTA.

Quien quisiere comprar ó tomar á su cargo la que fué propiedad de D. Juan Cruz Apellaniz, establecida en la calle del Mercado viejo de la Ciudad de Logroño, puede tratar con D.º Lúcia de Olózaga, viuda de dicho Sr y vecina de la expresada Ciudad.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

- Ingenieros civiles y militares.
- Ayudantes y Directores de caminos.
- Arquitectos.
- Encargados de las operaciones geodésicas.
- Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
- Oficiales de Estadística.
- Comerciantes.
- Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
- Agrimensores y Tasadores.
- Peritos re-artileros de contribuciones.
- Contratistas de servicios públicos.
- Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos; siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION. Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados. Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 550 páginas proxímanamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un indice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por más de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que se remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS

de sellas en bronce, timbres para sellar en seco útiles al comercio y particulares, de Perez hermanos, Calle de Mercaderes, núm. 10,

LOGROÑO.

Perez, grabador de toda clase de sellos en bronce, ofrece á los Sres. Curas párrocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demás corporaciones que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan mas que mandar la inscripcion que haya de ponerse, el nombre de la Parroquia, el del Santo ó las armas que haya de fijarse en el escudo, y al momento serán complacidos en su encargo con toda perfeccion. Precio de dichos sellos con caja y tinta correspondiente, 80 reales vellon.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos timbres va tomando cada dia mayor progreso lo mismo en las oficinas y escritorios, que por los particulares, porque además de evitar falsificaciones de documentos, sirven para encabezamientos de cartas y para hacer tarjetas.

Se suplica á las personas que deseen poseer tan útil objeto, se dignen escribir á dicho grabador, y quedarán convencidas de que por su bonita forma solidez, no les dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre y apellido, 40 rs. vn. uno.